



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 397-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 28 MAR 2012

VISTOS:

El expediente con Registro SISGEDO N° 587452, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 00306-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, de fecha 09 de marzo de 2012, interpuesto por don JULIO OSWALDO ANGULO RODRÍGUEZ, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 0544-2012-GRCAJ/DRE-DGA-AREM, de fecha 31 de enero de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud de la recurrente, respecto al **reintegro por Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio**, otorgado mediante Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1450-95-RENON/ED-CAJ, de fecha 31 de julio de 1995, debido a que, *por el tiempo transcurrido, dicho acto resolutivo quedó firme y consentida*.

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación contra el acto administrativo señalado en el visto, manifestando en síntesis que, solicito ante la administración el reintegro de los subsidios respectivos reconocidos mediante acto administrativo, más los intereses legales, que no le han sido entregados de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento y que por dicho subsidio le corresponde dos remuneraciones totales o integras; que mediante la impugnada se le ha declarado improcedente su petición por haber quedado firme y consentida; que mediante oficio de Asesoría Jurídica en caso similar resolvió por dos razones una por que se resolvió en base a la remuneración total permanente que establecen los Arts. 8º y 9º del D.S. N° 051-91-PCM y por lo que ha quedado firme y consentido; al respecto manifiesta que, no se ha tenido en cuenta la Ley del Profesorado y su Reglamento, Art. 219º y 144º; puesto que son normas de mayor jerarquía y especiales para el caso y no el D.S. N° 051-91-PCM; respecto de la segunda razón esgrimida, se debió aplicar las normas de manera correcta y dentro de estas las de mayor jerarquía, como establece el Inc. 1.1. del 1 del artículo IV del T.P de la Ley 27444; el Tribunal como guardián y máximo intérprete de nuestra Constitución dice que, “(...) prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”, de acuerdo al Art. 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM, además dice que, no caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada; que el acto administrativo impugnado contraviene el principio de jerarquía, Art. 10º, Inc. 1 de la Ley 27444; debido declararse fundado dicho de recurso;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1450-95-RENON/ED-CAJ, de fecha 31 de julio de 1995, se otorgó a favor de la apelante, en su condición de Profesora de Aula de la E.E. N° 82534-Salcot – Contumaza – Contumaza - Cajamarca, subsidio por luto y gastos de sepelio, consistente en cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, a razón de dos (02) remuneraciones por cada beneficio, por el fallecimiento de su señora Madre ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, acaecido el 06-03-95; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente **no** ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 212º de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto".

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212º de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Estando al Dictamen N° 91-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación N° 00306-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, de fecha 09 de marzo de 2012, interpuesto por don JULIO OSWALDO ANGULO RODRÍGUEZ, contra la decisión administrativa contenido en el Oficio N° 0544-2012-GRCAJ/DRE-DGA-AREM, de fecha 31 de enero de 2012; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1450-95-PENON/ED-CA1, de fecha 31 de julio de 1995, *en todos sus extremos*, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

